

*****₁

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE ROSARITO Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 85/2023 JQ

Tijuana, Baja California, a veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Boleta de Infracción por ausencia de la fundamentación de la competencia del Oficial para emitirla.

GLOSARIO

Oficial:	Oficial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, B.C. que emitió la Boleta impugnada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción ***** ₂ de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción.

2.- El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés el actor promovió juicio contencioso administrativo ante la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana de este Tribunal en contra de la boleta antes mencionada, demandando al Director y al Oficial.

3.- El primero de noviembre de dos mil veintitrés se emplazó a las autoridades demandadas a fin de que formularan su respectiva contestación de demanda.

4.- El cuatro de enero de dos mil veinticuatro se admitió la contestación del Director y treinta siguiente la del Oficial, se admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos.

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de seis de febrero del presente año se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter fiscal emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción II y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el once de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, en los términos del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Estudio. Este Juzgador con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, y IV último párrafo, de la Ley del Tribunal está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos las

causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, en el caso en especie el **incumplimiento u omisión de formalidades, así como violación de las disposiciones aplicadas** que advierta sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 108, fracción II y último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas, las siguientes:

...

II. Incumplimiento u omisión de los requisitos formales que legalmente deba revestir, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.”

Una vez sentado lo anterior, a fin de proceder al análisis de la competencia del funcionario emisor de la Boleta de Infracción controvertida, es menester imponernos del contenido y alcance de la misma, la cual en este momento se tiene a la vista y de la que se advierte en la parte que nos interesa lo siguiente:

3

De la anterior reproducción se delata que el Oficial al sustentar su actuación invocó el artículo 23, fracción III, del Reglamento de Tránsito, para fundamentar la Boleta de Infracción.

Por lo que hace a la **competencia territorial**, como se advierte en la Boleta de Infracción, se invocó el Reglamento de Tránsito, con lo que este Juzgador estima que se encuentra fundamentada la competencia territorial del Oficial para emitirla, pues es precisamente ese cuerpo de leyes de la que deriva su competencia territorial, sin que sea imperativo que se haga alusión a algún precepto en particular de

ese ordenamiento, ya que al asentarse el lugar donde se emitió el acto (ROSARITO) se cumple con el requisito de fundamentación de la competencia territorial, que exige el artículo 16 Constitucional, en la medida que los municipios no están divididos territorialmente, de ahí que, las autoridades municipales estén facultadas para actuar en todo el municipio sin necesidad de disposición expresa, ya que, conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la misma Constitución Nacional, los Municipios tiene la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio de tránsito, lo que se corrobora con la tesis que lleva por rubro: "FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005."¹

Ahora bien, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de la resolución controvertida, es importante precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Una vez sentado lo anterior, del análisis realizado a la Boleta de Infracción impugnada, misma que en este momento se tiene a la vista, se advierte que adolece de la ausencia de fundamentación legal de la competencia material del Oficial que la llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad de su emisión.

Efectivamente, en el caso concreto, de la propia Boleta de Infracción antes expuesta no se advierte que el Oficial hubiere citado

¹ Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario, Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia.

precepto alguno a través del cual se le faculte la emisión de la misma, es decir, la autoridad omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarla, pues del texto integral de la Boleta de Infracción número *****², de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Agente de la Policía Municipal de Rosarito, B.C., la cual en este momento se tiene a la vista, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la resolución controvertida invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley y/o en la Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para esta Juzgadora que la resolución materia de debate es ilegal, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."²

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de Febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquella, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.³

Máxime que sí bien en la citada Boleta se invocó el numeral 23, fracción III, del Reglamento de Tránsito, también cierto es que dichos dispositivos jurídicos hacen referencia a la conducta infractora

² Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. ***** 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

que se atribuyó a la parte actora, mas no así a la facultad de las autoridades para llevar a cabo la emisión de tales actos de molestia y, por ende, el desplégue de sus facultades.

En ese orden de ideas, ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor de la resolución controvertida, es procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, y 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia número IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)⁴

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte

4 IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soría.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9º

actora, toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108 y 109, fracción I de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción *****², de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS/AngelaP

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Número de boleta de infracción en páginas 1, 5 Y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Boleta de infracción en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **85/2023 JQ**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----



JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.